INFORME N° 45 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita precisar el marco legal aplicable para que las personas de nacionalidad peruana residentes en Chile ingresen al país su vehículo de matrícula extranjera para fines turísticos.

II. BASE LEGAL:

- Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus Equipajes y Vehículos suscrito el 16.06.1978, aprobado por la Resolución Suprema N° 0745 del 12.11.1980; en adelante Convenio de 1978.
- Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruano y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2005-RE: en adelante Acuerdo Bilateral.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR, que aprueba el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT /2000-003521, que aprueba el Procedimiento General "Vehículos para Turismo" INTA-PG.16 (V.2); en adelante Procedimiento INTA-PG.16.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que el internamiento temporal de vehículos para turismo es un régimen aduanero especial o de excepción que, de conformidad con el artículo 98° inciso d) de la LGA "se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento", que para estos efectos es el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, cuya aplicación se ve complementada con lo dispuesto en el Procedimiento INTA-PG.16.

Precisamente, el artículo 1° del mencionado reglamento establece que "Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente reglamento".

De lo antes mencionado podemos colegir que, tal como lo señaló esta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 36-2008-SUNAT-2B2000, el acogimiento al régimen especial de internamiento temporal de vehículos para turismo bajo análisis, se encuentra sujeto al cumplimiento de tres condiciones:

- 1. De orden material: El vehículo debe ingresar con fines turísticos
- 2. De orden personal: Debe ser de propiedad del turista
- 3. De orden temporal: Su plazo de permanencia máximo en el país es de 90 días calendario para el vehículo.

En lo que se refiere al aspecto personal, es decir, a la condición de turista del beneficiario del mencionado régimen aduanero especial, debemos relevar que conforme a la definición de turista otorgada por la Sección XI del Procedimiento INTA-PG.16, se considera turista "...a los extranjeros y nacionales residentes en el exterior que ingresan al país sin ánimo de residencia o de realizar actividades remuneradas o lucrativas" (Énfasis añadido).



En ese sentido, conforme a las normas antes glosadas podemos señalar que el internamiento temporal de vehículos para turismo, es un régimen aduanero especial o de excepción al que pueden acogerse los turistas en general, categoría que según lo señalado en el Procedimiento INTA-PG.16 incluye a las personas de nacionalidad peruana que residen en el extranjero e ingresan al país sin ánimo de residencia, siendo el elemento importante para tal calificación la acreditación de su lugar de residencia, cuestión que también fue señalada por esta Gerencia en el Memorándum Electrónico N° 0006-2011-3K0040, donde se indicó que esa condición se acredita con el DNI expedido por la Oficina Consular de la circunscripción de su residencia o en su defecto por documento expedido en el exterior legalizado por el Consulado competente y que acredite su residencia en el extranjero.

De otro lado y de manera específica, tratándose del ingreso y tránsito de nacionales peruanos y chilenos en calidad de turistas, los gobiernos de Perú y Chile suscribieron un Acuerdo Bilateral, que según lo dispuesto en su artículo 8°, deja sin efecto sólo aquellas disposiciones del Convenio de 1978 que modifique. Así, el artículo 1° del mencionado Convenio aún vigente, dispone de manera expresa que se ha de considerar "turista a todos los nacionales de una de las Partes Contratantes que ingrese al territorio de la otra dentro de las condiciones y plazos que se establecen en el presente Convenio" (Énfasis añadido).

Los alcances de dicho dispositivo fue objeto de análisis por la División de Tratados Internacionales de la INTA, señalando en el seguimiento 8° del Informe Técnico Electrónico N° 00017-2013-3G0130, que el Convenio de 1978 es aplicable solamente a los turistas que ingresen al Perú y que tengan la nacionalidad chilena, mas no para los residentes peruanos en Chile, pues la residencia no otorga la nacionalidad, siendo que el residente mantiene su nacionalidad de origen; agrega al respecto, que distinto es el caso del peruano con doble nacionalidad, ya que cuenta con la nacionalidad chilena sin perder la peruana, en cuyo caso podría solicitar la aplicación del Convenio siempre que ingrese al Perú con su documento de identidad chileno.

Asimismo, en el seguimiento 18° del mismo Informe Técnico Electrónico N° 00017-2013-3G0130, la División de Tratados Internacionales aclara que el artículo 5° del Acuerdo Bilateral se refiere expresamente a "los nacionales que hagan uso de las facilidades que otorga el presente Acuerdo", excluyendo de esta forma a los residentes del otro país, quienes deben ingresar con el documento de identidad de su país de origen y no con su documento de residencia legal.

En ese sentido, los alcances y beneficios previstos tanto en el Convenio de 1978 como en el Acuerdo Bilateral para la admisión temporal de vehículos para turismo, no resultan aplicables a las personas de nacionalidad peruana residentes en Chile que deseen ingresar al país su vehículo de matrícula extranjera para fines turísticos; manifestando nuestra conformidad con lo señalado por la División de Tratados Internacionales de la INTA, que conforme a lo dispuesto en los artículos 112° y 113° inciso l) del ROF de la SUNAT es el área funcionalmente competente para emitir pronunciamiento en este tema¹.

En cuanto a si la redacción de lo señalado en el último párrafo del rubro análisis del Informe N° 162-2013-SUNAT/4B4000, implicaría que el turista de nacionalidad peruana también se pueda acoger al Acuerdo Bilateral ratificado por Decreto Supremo N° 055-2005-RE, debe tenerse en cuenta que se hace referencia a un ciudadano de nacionalidad peruana residente en Chile, que pretendía acogerse al Acuerdo Bilateral, siendo que en dicho documento se concluyó que tal supuesto no se subsume en los alcances del Acuerdo, sino del Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines

¹ Conforme con lo señalado en los artículos 112° y 113° inciso I) del ROF de la SUNAT, tiene asignada la función de la gestión de los Tratados Internacionales y de emitir respuesta a las consultas técnicas en los aspectos de su competencia.

Turísticos, reglamento general al que sí podría acogerse conforme a lo señalado en la primera parte del presente informe, sin que se advierta por ende ninguna contradicción con el criterio expuesto por la División de Tratados Internacionales de la INTA en los seguimientos 8° y 18° del Informe Técnico Electrónico N° 00017-2013-3G0130.

En ese orden de ideas, queda claro que el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, tiene un alcance más general, pudiéndose aplicar para que las personas de nacionalidad peruana residentes en Chile ingresen al país con su vehículo de matrícula extranjera para fines turísticos, no así el Acuerdo Bilateral ratificado por Decreto Supremo N° 055-2005-RE, que tal como lo señaló la División de Tratados Internacionales de la INTA, se aplica sólo a los turistas que ingresen al Perú y tengan la nacionalidad chilena o viceversa, mas no a los nacionales peruanos residentes en Chile, salvo que se trate de un peruano que cuente con doble nacionalidad (peruano-chilena) e ingrese al país en base a su nacionalidad chilena.

IV.CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, se concluye lo siguiente:

- 1. Las personas de nacionalidad peruana residentes en Chile que ingresen al país con fines turísticos, podrán internar temporalmente el vehículo de matrícula extranjera de su propiedad al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-87-ICTI-TUR.
- No resulta aplicable a las personas de nacionalidad peruana residentes en Chile que ingresen al país con fines turísticos, los alcances de lo dispuesto en el Convenio de 1978, ni en el Acuerdo Bilateral suscrito con Chile.
- Aclárese en el sentido de este informe, los alcances del documento adjunto al Memorándum Electrónico N° 00048-3K0000 y del Informe N° 162-2013-SUNAT/4B4000.

Callao, 26 MAR. 2015

NORA SONIÀ CABRÉRÀ TORRIANI Genetia Juridica Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/Jar CA0117-2015

INTENDENCIA NACIONAL DE TECNICA ADUNAS GERROR DE TRIPPOS BITBRICONES VALONCOS MANOS

26 MAR. 2019

MEMORANDUM Nº /2/ -2015-SUNAT/5D1000

Α

LIDA PATRICIA GALVEZ VILLEGAS

Gerente de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO

Vehículos para fines turísticos

REFERENCIA

Informe Técnico Electrónico N° 00017-2013-3G0130

FECHA

Callao, 2 6 MAR. 2015

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, por el cual se solicita precisar el marco legal aplicable para que las personas de nacionalidad peruana residentes en Chile ingresen al país su vehículo de matrícula extranjera para fines turísticos.

Sobre el particular, esta Gerencia jurídico Aduanera ha emitido el Informe N° 45-2015-SUNAT/5D1000, que contiene el pronunciamiento solicitado, el cual cumplimos con remitirle para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SOMA CABRERA TORRIANI Gerante Jurídico Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA